

## **ORDENANZA N° 929/97**

Transporte Escolar y deroga Ords. N° 178/84 y N° 914/97.

Sanción: 04 de septiembre de 1997.

**Modificada por Ords. 1733/03 y 1756/03.**

### **VISTO:**

Las atribuciones que confiere a este Concejo Deliberante la Ley Orgánica de Municipalidades Nro.236; y

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario actualizar la normativa municipal que regula el servicio de Transporte Escolar; que la Ciudad de Río Grande se encuentra adherida a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario;

que la normativa que regula el servicio de Transporte Escolar debe ajustarse a lo prescripto en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, su Decreto Reglamentario y a la Ley Provincial de Educación;

que es necesario incorporar a la normativa exigencias e innovaciones que mejoren la seguridad y eficiencia del servicio;

que con el paso del tiempo el Ejecutivo Municipal ha ido incorporando nuevas exigencias, sin estar éstas agregadas a la actual legislación.

### **POR ELLO:**

## **EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA**

### **TITULO I - DEFINICIÓN:**

**Art. 1º)** El servicio de transporte escolar consiste en el traslado exclusivo de alumnos de:

- a) Educación Inicial (Jardines Maternales y Jardines de Infantes).
- b) Educación General Básica (EGB1, EGB2 y EGB3).
- c) Educación Polimodal.
- d) Educación Superior.
- e) Educación Especial.
- f) Educación de Adultos.
- g) Educación Artística.
- h) Educación no Formal.
- i) Educación Universitaria.

Que concurren a Establecimientos Educativos, sean éstos de nivel oficial o de gestión privada, aún a título gratuito, con vehículos automotores habilitados por la Municipalidad.

### **TITULO II - DE LOS VEHÍCULOS**

**Art. 2º)** Los vehículos afectados a este tipo de transporte deben reunir condiciones de eficiencia, seguridad, confort e higiene. Estarán identificados con color Naranja en la parte baja de la carrocería y Blanco en la parte superior, parantes y techo.

**Art. 3º)** Los vehículos del servicio de transporte escolar reunirán los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad no mayor a diez (10) años.
- b) Carrocería construída para el transporte de personas o industrialmente adaptadas para tal fin, con asientos individuales o nó, debidamente fijados al piso, con respaldo, elementos de seguridad y estructurales necesarios, admitiéndose tanto los asientos originales de fábrica para el transporte de personas, con los cuales viene provista la unidad a habilitar, como otros armados según las medidas más adelante enunciadas.
- c) No podrán exceder la capacidad de pasajeros que fije la Autoridad de Aplicación al momento de la habilitación para la prestación del servicio.
- d) Pasillos: La puerta lateral deberá tener un espacio que permita con respecto a los asientos, un fácil y rápido ascenso y descenso de los pasajeros.
- e) Dispositivos: Los vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (G.N.C.), deberán cumplir con las normas y resoluciones emanadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), en particular con las Normas GE N° 115, 116, 117 y 144, u otras que se dicten en el futuro.
- f) Revisión Técnica Obligatoria: Los vehículos que soliciten la habilitación o la renovación de la misma, serán presentados una (1) vez al año (antes del inicio del ciclo lectivo anual), a efectos de obtener el Certificado de Revisión Técnica Obligatoria (C.R.T.O.), en el taller de revisión habilitado a tal efecto en la ciudad.
- g) Inspección de Tránsito: Los vehículos nombrados en el inciso anterior se presentarán también una vez al año (antes del inicio del ciclo lectivo anual), a una Inspección de Tránsito en la dependencia que fije la Autoridad de Aplicación.
- h) Las unidades deberán poseer pisos sin ninguna clase de intersticios y recubiertos con material de fácil limpieza y antideslizante, contarán con un botiquín de primeros auxilios y portarán como

mínimo un (1) matafuegos de dos con cinco décimas de kilogramo (2,5 Kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 5 B con indicador de presión de carga, y apto para fuegos de clases A, B y C.

i) Cinturones de Seguridad (del tipo de cintura): Serán obligatorios en los asientos de la primer fila.

#### **Art. 4º) LUCES ADICIONALES:**

Todas las unidades habilitadas en el servicio de transporte escolar deberán instalar:

- a) Cuatro (4) luces amarillas, en la parte superior delantera.
- b) Dos (2) luces rojas y una (1) luz amarilla central en la parte superior trasera.

Aclarando que si bien la Ley Nacional de Tránsito especifica que éstas se conectarán a las luces normales intermitentes de emergencia, esto se hará por seguridad, con un sistema autónomo de interruptor y dispositivo intermitente. Será obligatorio el uso de estas luces en los momentos en que se transporten escolares.

Estas luces guardarán relación de forma y tamaño, adecuándose a la estructura de la unidad habilitada.

**Art. 5º)** Las unidades mientras presten servicio dentro de la zona urbana, circularán a una velocidad máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora en calles y de sesenta (60) kilómetros por hora en las avenidas.

**Art. 6º)** Mensualmente todas las unidades en servicio se someterán a una desinfección en los comercios habilitados a tal fin. Este requisito se cumplimentará dentro de los quince (15) días hábiles de cada mes.

**Art. 7º)** El vehículo deberá poseer por lo menos dos (2) puertas como mínimo, las que no podrán ser accionadas por los menores sin Intervención del conductor y/o celador/a.

**Art. 8º)** Los rodados deberán estar provistos de espejos retrovisores, uno del lado izquierdo regulable por el conductor desde su asiento y otro del lado derecho, ambos fijados al exterior de la carrocería.

Los cristales, parabrisas y ventanillas serán de adecuada resistencia (del tipo templado ordinario).

### **TITULO III - DEL SEGURO**

**Art. 9º)** El titular de la unidad deberá contratar un seguro con la siguiente cobertura:

- a) Sobre las personas transportadas.
  - b) Sobre la responsabilidad civil del transportista con respecto a terceros.
- El mismo se mantendrá en vigencia durante todo el período de prestación del servicio.

### **TITULO IV - DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**Art. 10º)** Los titulares y/o responsables de esta actividad deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o encontrarse legalmente emancipado.
- b) Acreditar el dominio o condominio de la unidad.
- c) Exhibir documento de identidad y reunir condiciones y antecedentes de conducta compatible con el servicio a prestar.
- d) Poseer seguro en los términos establecidos en el artículo 9º de la presente.
- e) Estar radicado en la Ciudad de Río Grande.
- f) Poseer Licencia de Conducir, de categoría acorde al servicio a prestar.

**Art. 11º)** Las personas transportadas deberán ascender o descender de la unidad preferentemente sobre la acera en que estuviere ubicado el inmueble donde habiten o del establecimiento educacional al cual asisten.

Para ello la Autoridad de Aplicación demarcara los lugares destinados (en los establecimientos educacionales) para el uso exclusivo de estos transportes, indicando claramente en carteles colocados a tal fin el horario en que está prohibido el estacionamiento de todo vehículo no autorizado por esta reglamentación.

**Art. 12º)** Los vehículos habilitados en este servicio no podrán ser utilizados en otro carácter que el que fija el Artículo 1º de la presente. Durante el receso escolar están autorizados a desarrollar actividades afines compatibles con su destino principal.

Queda prohibido el transporte de todas aquellas personas que no sean las expresamente autorizadas por la presente. Como excepción a esto se permitirá transportar docentes en el desempeño de su actividad, familiares o personas vinculadas con el motivo del viaje.

**Art. 13º)** Cuando el vehículo se encuentre en servicio deberá circular con sus puertas y preferentemente sus ventanillas cerradas. Como excepción, cuando por razones de salud de algún pasajero y a requerimiento del mismo, se permitirá la apertura de alguna ventanilla a efectos de la ventilación del vehículo, quedando estrictamente prohibido a los pasajeros exponer partes de sus cuerpos fuera del vehículo.

**Art. 14º)** La capacidad máxima de escolares sentados se determinará de acuerdo con la capacidad de asientos habilitados, quedando prohibido el uso de asientos provisorios y el transporte de pasajeros de pie.

**Art. 15º)** En época invernal y cuando las condiciones climáticas lo determinen, el Ejecutivo Municipal exigirá para el tránsito de vehículos del servicio de transporte escolar, la colocación de cubiertas con clavos en la tracción de la unidad, la que se hará efectiva mediante simple comunicación por los medios de difusión.

**Art. 16º)** Para la prestación del servicio de transporte escolar los titulares deberán contar con un celador/a, toda vez que se transporten niños. Esta persona deberá estar Inscripta en el Municipio, ser mayor de dieciséis (16) años de edad, poseer documento de identidad y libreta sanitaria. Este personal deberá vigilar, cuidar y ayudar a los niños en el ascenso y descenso del vehículo y controlará también la disciplina dentro del transporte.

**Art. 17º)** En la prestación del servicio y mientras se transporten escolares el conductor no deberá descender del vehículo, salvo para colaborar en el ascenso y/o descenso del pasaje como así también ante una emergencia.

#### **TITULO IV - DE LA INSTRUMENTACION DE LA ORDENANZA**

**Art. 18º)** El servicio de Transporte Escolar consiste en el traslado de alumnos en las condiciones establecidas en el Art. 1º, a título gratuito u oneroso, desde y hacia los establecimientos educativos, con vehículos expresamente habilitados por el Municipio, entendiéndose por:

- a) Propietario: persona física, sociedad o establecimiento que tiene a su cargo la prestación de este servicio.
- b) Certificado de habilitación: documento que atestigüe que el transporte reúne las condiciones generales previstas por la presente disposición.
- c) Libreta del Servicio de Transporte Escolar: documento que entrega la Autoridad de Aplicación, donde se acredita la habilitación de la unidad y donde se hace constar todos los datos inherentes al servicio. La misma deberá ser exhibida junto a la documentación obligatoria del vehículo, al solo requerimiento de la Autoridad.
- d) Certificado de Revisión Técnica Obligatoria (C.R.T.O.), constancia que certifica que la unidad se encuentra mecánicamente apta y en óptimas condiciones de seguridad.

**Art. 19º)** No se habilitarán vehículos para el servicio escolar si no son unidades construídas y/o carrozadas especialmente para el transporte de personas o adaptadas para este fin. Estos rodados deberán ser pintados con los siguientes colores distintivos: BLANCO en la parte superior, parantes y techo, NARANJA en la carrocería inferior, a partir del borde inferior de las respectivas ventanillas laterales.

Estos colores se aplicarán en ambos laterales, partes delantera y trasera, permitiéndose el color original en paragolpes, rejillas de radiador y molduras de plástico.

**Art. 20º)** Para la prestación del servicio las unidades deberán contar con carteles identificatorios de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Se colocarán letreros en los cuatro (4) lados del vehículo con la leyenda "ESCOLARES" en color negro; los mismos serán de tamaño adecuado, acorde a la dimensión de la unidad, aclarando que el ubicado en la parte delantera deberá colocarse en forma invertida (efecto espejo).
- b) Dos carteles triangulares en fondo amarillo y motivos en negro, de quince (15) centímetros de cada lado, con el número de interno otorgado al momento de la habilitación, los cuales se colocarán en el parabrisas y en la luneta de la unidad.
- c) Un cartel de forma circular de un diámetro de quince (15) centímetros, en fondo blanco reflectivo y motivos en negro, donde se hará constar el número de Legajo Municipal de Habilitación, el cual estará colocado en la parte trasera de la carrocería de la unidad, sobre el lado derecho.
- d) Idéntico criterio al del punto anterior, se aplicará para un cartel de forma circular, donde constará la velocidad máxima a que les está permitido circular, el cual se ubicará en la parte trasera sobre el lado izquierdo.

Estos carteles podrán ser tanto pintados como del tipo autoadhesivo por computación, para los mismos la Autoridad de Aplicación fijará las medidas mínimas de los carteles indicados en el inciso "a" del presente artículo, teniendo como base los distintos modelos de vehículos utilizados para la prestación de este servicio.

**Art. 21º)** La capacidad del pasaje será determinada en el acto de habilitación, de acuerdo a los asientos que posea la unidad, los que serán fijos, acolchados y tapizados con un material lavable que permita una fácil limpieza. Las dimensiones de éstos serán según el siguiente detalle:

- a) Tendrán una altura mínima tomada desde el piso de TREINTA Y CINCO (35) centímetros y su ancho será de TREINTA (30) centímetros, para una persona y múltiplo de TREINTA y CINCO (35) centímetros, para dos o más personas, según corresponda y su profundidad será como mínimo de TREINTA (30) centímetros.

El respaldo será también acolchado y tapizado del mismo material que el asiento, será del ancho de éste y su borde superior estará a una altura mínima de OCHENTA (80) centímetros desde el piso, pudiendo ser reclinable.

Los espacios libres entre asientos, no podrán ser inferiores a VEINTICINCO (25) centímetros, tomados desde el borde delantero del mismo, hasta la parte trasera del asiento anterior y los pasillos de circulación tendrán como mínimo TREINTA (30) centímetros de ancho.

b) También se admitirán los asientos originales de fábrica, contruídos para el transporte de personas con los que viene provista la unidad.

c) Se permitirán asientos del tipo trasportín o rebatibles, en su ubicación éstos dejarán expedito el ascenso y descenso de los transportados.

d) Los asientos de la primera fila nombrados en los incisos "a" y "b" contarán con cinturones de seguridad, del tipo de cintura (dos puntos).

**Art. 22º)** Los vehículos deberán contar con iluminación interior para las horas de uso de luz artificial.

**Art. 23º)** La habilitación que esta Ordenanza otorga tendrá validez hasta cien (100) kilómetros de la Ciudad de Río Grande, incluyendo en esto las zonas rural y semiurbana; siempre y cuando la Empresa Aseguradora del titular dé cobertura a esto.

**Art. 24º)** La habilitación tendrá vigencia anual, siendo renovable a su vencimiento, para lo cual la Autoridad de Aplicación; deberá comunicar con suficiente antelación a los titulares la correspondiente fecha de realización de este trámite.

Dicha renovación se efectuará indefectiblemente antes del inicio del período lectivo, que se fije a través del correspondiente calendario escolar que dicte el Ministerio de Educación de la Provincia.

**Art. 25º)** Cuando la unidad dejara de reunir las condiciones de seguridad, comodidad e higiene necesaria para el cumplimiento del servicio se intimará al titular a la reparación o reemplazo de la unidad. Si el estado del vehículo generara un riesgo grave e inminente, se dispondrá su inmediato retiro de servicio, labrándose las infracciones a que diera lugar.

**Art. 26º)** Vencida la habilitación otorgada y/o la revisión técnica obligatoria, si el titular del servicio no se presentare a regularizar su situación dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde su vencimiento, previa citación por medios idóneos de la Autoridad de Aplicación, se dispondrá la caducidad de la habilitación.

**Art. 27º)** El titular deberá comunicar a la autoridad de aplicación cualquier novedad que modifique los datos de la habilitación, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

**Art. 28º)** No se habilitarán en este servicio, vehículos de categoría particular que posean una capacidad original de hasta seis (6) personas.

**Art. 29º)** A partir de la promulgación de la presente Ordenanza y en un plazo de noventa (90) días hábiles, los permisionarios deberán ajustarse a la misma.

## **TITULO V - DE LOS REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN**

**Art. 30º)** No se otorgarán permisos provisorios o actas de compromiso, bajo ningún concepto, por un período superior a treinta (30) días corridos, a contar desde el momento de solicitar la habilitación y/o renovación.

### **Art. 31º) DEL PROPIETARIO Y/O TITULAR**

El propietario y/o responsable deberá presentar la siguiente documentación en el momento de solicitar la correspondiente habilitación:

a) Ser mayor de veintiún (21) años.

b) Fotocopia de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).

c) Inscripción en Dirección General Impositiva (D.G.I.), tanto para alta de impuestos como aportes jubilatorios.

d) Inscripción en Dirección General de Rentas Provincial (D.G.R.P.).

e) Certificado de Buena Conducta (Investigaciones Policía Provincial), o constancia del trámite iniciado.

f) Fotocopia de libreta sanitaria vigente.

g) Fotocopia del título de propiedad del automotor.

h) Fotocopia de la cédula de identificación (tarjeta verde) del automotor.

i) Fotocopia de licencia de conducir, categoría D2.

j) Fotocopia de póliza o certificado de seguro (según artículo 10) y último recibo de pago o constancia de débito automático.

k) Libre de deudas municipal, específico de la unidad.

l) Presentar el vehículo a habilitar, de acuerdo a los artículos 3, 4, 19, 20 y 21.

m) Revisión técnica obligatoria (aprobada).

n) Inspección de tránsito (aprobada).

ñ) Abonar la habilitación correspondiente.

### **Art. 32º) DEL CHOFER AUXILIAR**

Los choferes auxiliares deberán cumplimentar la siguiente documentación:

a) Nota dirigida al Sr. Intendente municipal solicitando su alta.

b) Ser mayor de veintiún (21) años.

- c) Fotocopia de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).
- d) Certificado de Buena Conducta (Investigaciones Policía Provincial), o constancia del trámite iniciado.
- f) Fotocopia de libreta sanitaria.
- g) Fotocopia de licencia de conducir, categoría D2.

#### **Art. 33º) DEL O LA CELADORA**

Las celadoras y/o celadores deberán cumplimentar la siguiente documentación:

- a) Nota dirigida al Sr. Intendente municipal solicitando su alta.
- b) Tener como mínimo dieciséis (16) años cumplidos.
- c) Fotocopia de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).
- d) Certificado de Buena Conducta (Investigaciones Policía Provincial), o constancia del trámite iniciado.
- e) Fotocopia de libreta sanitaria.
- f) Para los menores de dieciocho (18) años se deberá presentar además autorización de los padres o representantes legales, legalizada ante autoridad competente.

### **TITULO VI - DE LOS REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA HABILITACIÓN**

#### **Art. 34º) DEL PROPIETARIO Y/O TITULAR, CELADOR/A Y VEHICULO**

El propietario y/o responsable deberá presentar la siguiente documentación en el momento de solicitar la correspondiente renovación anual, siempre y cuando no se efectúe cambio de unidad, de titular, de chofer auxiliar o de celador/a. En caso que se dé alguno de los puntos antedichos se deberá cumplimentar según los artículos 31, 32 ó 33.

- a) Libre de deuda de la Dirección General de Rentas Provincial (D.G.R.P.).
- b) Certificado de Buena Conducta (Investigaciones Policía Provincial), o constancia del trámite iniciado.
- c) Fotocopia de libreta sanitaria vigente, del chofer y celador/a.
- d) Fotocopia de licencia de conducir, categoría D2.
- e) Fotocopia de póliza o certificado de seguro (según artículo 10) y ultimo recibo de pago o constancia de débito automático.
- f) Libre de deudas municipal, específico de la unidad.
- g) Presentar el vehiculo a habilitar, de acuerdo a los artículos 3, 4, 19, 20 y 21.
- h) Revisión técnica obligatoria (aprobada).
- i) Inspección de tránsito (aprobada).
- j) Como así también cualquier otro documento que haya sido reemplazado y/o renovado con respecto al presentado al solicitar la habilitación original.

**Art. 35º)** Se considerará como agravante para el conductor habilitado, las contravenciones cometidas a la presente Ordenanza y al reglamento de tránsito de la ciudad de Río Grande y serán penadas acorde a lo establecido por el régimen de penalidades del Juzgado Municipal de Faltas.

**Art. 36º)** La Autoridad de Aplicación instrumentará un sistema de control rápido en la vía pública tanto de los vehículos habilitados, como conductores y/o celadoras. Se evitará efectuar los mismos en horarios de actividad escolar, no interfiriendo en el normal funcionamiento de la actividad, tratando de no superponer controles en una misma jornada al mismo licenciatarario. Como excepción se efectuará el antedicho control cuando la falta cometida u observada, por su gravedad, no pueda efectuarse en otro momento.

**Art. 37º)** La Autoridad de Aplicación hará entrega de un ejemplar de la presente a cada uno de los actuales permisionarios, como así también a aquellas personas que soliciten nuevas habilitaciones, evitando así malas y/o dobles interpretaciones.

### **TITULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 38º)** Lo normado en el artículo siete (7) tendrá vigencia a partir del reemplazo de la unidad, que se encuentre correctamente habilitada a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.

**Art. 39º)** El Departamento Ejecutivo Municipal una vez sancionada la presente Ordenanza remitirá en un plazo perentorio sendas copias de la misma a: la Consultora Ejecutiva Nacional de Transporte (C.E.N.T), a la Universidad Tecnológica Nacional regional Bahía Blanca y al Taller Local de Revisión Técnica, para con esto uniformar criterios de Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O) de los vehículos de jurisdicción local aquí autorizados.

**Art. 40º) DERÓGASE** la Ordenanza Municipal N° 178/84.

**Art. 41º) DERÓGASE** toda norma que se oponga en su parte pertinente a los fines y espíritu de la presente.

**Art. 42º) DE FORMA.**

**DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 1997.**  
**Omv/LA.**

